



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose Miguel Guzman Tejada	26/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose Miguel Guzman Tejada	26/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Del Pilar Cabarcas Altamar	26/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Heriberto Naranjo Esquea	26/05/2021	Auto Decide - Acéptese La Renuncia Del Poder Conferido Al Dr. Ricardo Leguizamón Salamanca
08001418902020190019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Heriberto Naranjo Esquea	26/05/2021	Auto Decide - No Reconocer Personería Para Actuar A La Dra. Julia Cristina Toro Martínez
08001418902020210017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Riaño Lavallette	Mery Saavedra Paredes, Y Otros Demandados .	26/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0072dd2b-2d88-4205-b39a-dd0a81ccf387



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Britanico Internacional	Ingrid Nader Houpt, Julian Rodriguez Sanchez	24/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Y Ordena Remitir El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa Y Otro	German Alberto Martinez Chavez	26/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa Y Otro	German Alberto Martinez Chavez	26/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Freder Sabat Galezo	24/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0072dd2b-2d88-4205-b39a-dd0a81ccf387



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Freder Sabat Galezo	24/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Virginia Isabel Redondo Beltran, Deyanira Santiago Gallardo	26/05/2021	Auto Decide - Designar Al Dr. José Ariza Cabezas Como Curador Ad-Litem De Virginia Redondo Beltrán
08001418902020210017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Antonia Beatriz Zambrano Cueto, Eduardo Enrique Juliao Ferrer	26/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Hector Camilo Beltran Padilla	26/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Astrid Hoyos Pedraza	26/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 87	Juan Felipe Gaviria Arroyave	26/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0072dd2b-2d88-4205-b39a-dd0a81ccf387



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 87	Juan Felipe Gaviria Arroyave	26/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Efrain Sandoval Rueda	Viterbo Rueda Sandoval, Martha Jimenez Cuao	26/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Humberto Cardenas Blanco	Clinica International Barranquial S.A.S.	24/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Y Ordena Remitir El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leidy Johana Duran Suarez	William De La Rosa	26/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0072dd2b-2d88-4205-b39a-dd0a81ccf387



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Cova Contreras Y Otro	Jose Daniel Chedraui Ruiz	24/05/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418902020200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Cova Contreras Y Otro	Jose Daniel Chedraui Ruiz	24/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raul De Jesus Jinete Cañas	Samuel Alberto De La Hoz Valiente	26/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020190034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Paulina Angulo Meza	26/05/2021	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento De La Demandada Paulina Esther Angulo Meza
08001418902020200016500	Otros Procesos	Giselle Vargas Ramos	Steven Alfonso Morales Camargo	26/05/2021	Auto Niega - Ordenar El Emplazamiento De Steven Alfonso Morales Camargo
08001405302920190005500	Procesos Ejecutivos	Ruth Mery Vasquez Quintero	Geovany Sierra Duarte	26/05/2021	Auto Decide - Designar Al Dr. Gleyner Enrique Gómez Mendoza Como Curador Ad-Litem De Yohan Enrique Castro Garizabalo

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0072dd2b-2d88-4205-b39a-dd0a81ccf387



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0072dd2b-2d88-4205-b39a-dd0a81ccf387



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 77 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0072dd2b-2d88-4205-b39a-dd0a81ccf387



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00210-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. NIT 860.032.330-3

DEMANDADOS: GERMÁN ALBERTO MARTINEZ CHAVEZ identificado con C.C No. 72.216.301

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda promovida por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, contra GERMÁN ALBERTO MARTINEZ CHAVEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré en blanco No. 99921504440, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. Identificada con NIT 860.032.330-3, contra GERMÁN ALBERTO MARTINEZ CHAVEZ identificado con C.C Nro. 72.216.301, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré en blanco No. 99921504440, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.901.381 M/L).
- Más la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.993.494 M/L), por concepto de intereses causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 11 de febrero de 2021, suma indicada en el título valor objeto de recaudo.
- Más los intereses moratorios generados desde el 12 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wz

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ab3a7e068d58d75203b7afe3d75fdc1b14cfd614c75d5c151f424ba2076576a
Documento generado en 26/05/2021 07:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00155-00

DEMANDANTE: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S. Nit. 890.113.945-1

DEMANDADOS: INGRID NADER HAUPT Y JULIAN RODRIGUEZ, identificados con CC. No. 32.787.522 y 79.942.068, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2021.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: la suma de \$ 26.539.400.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 10/05/2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 04/03/2021, arrojan como resultado un valor aproximado de \$12.447.000 pesos, por lo que sumados estos al capital da un total de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.986.400), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c378aa50641fac161bde6a29e7c18c126d7687581f9efa6cc55e383d297cda
Documento generado en 26/05/2021 07:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00173-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIAÑO LAVALLETE, CC. 19.193.840

DEMANDADOS: MERY CECILIA SAAVEDRA PAREDES, C.C. 22.656.946; FRANCISCO JOSE FERRER HERNANDEZ, C.C. 73.165.733, y MAIRA ALEJANDRA ARISTIZABAL MACKEN, C.C. 1.045.689.512.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 26 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la Dra. María Johana González Botero, identificada con C.C. No. 38.797.241 y T.P No. 213.360 del C.S.J, como apoderada judicial de CARLOS ALBERTO RIAÑO LAVALLETE, contra MERY CECILIA SAAVEDRA PAREDES, FRANCISCO JOSE FERRER HERNANDEZ, y MAIRA ALEJANDRA ARISTIZABAL MACKEN, encuentra el despacho que ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el Contrato de Arrendamiento de local comercial, suscrito el 11 de febrero de 2020, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"

En el presente caso, el demandante no suministró la dirección electrónica de los demandados, así como tampoco, suministró el canal digital donde puedan ser localizados estos; en caso de desconocer el canal digital donde se pueda solicitar información de la dirección electrónica



para efectos de notificaciones de su contraparte, deberá manifestarlo mediante el escrito de subsanación.

3.- Por último, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dra. María Johana González Botero desde el correo electrónico del demandante.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 822b5b0c536c74c6f31c3e6347746f9da2981317bce90babba9d69b60d12b20

Documento generado en 26/05/2021 09:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00562-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR - C.C 22.669.592

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla DEIP, 26 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de MARIA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR, identificada con C.C 22.669.592, quedando notificada desde el 1 de marzo de 2021 a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica de la demandada conforme a las certificaciones de la empresa de mensajería allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la ejecutada MARÍA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR, identificada con C.C 22.669.592, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por no excepcionada la demanda.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA DEL PILAR CABARCAS ALTAMAR, identificada con C.C 22.669.592, quien quedó notificada personalmente desde



el 1 de marzo de 2021 del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2'134.674).

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

NOVENO: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bcb47bf4bf8b686aea1e699f2e22aa4c5a3b54ad6a570ee0a1d045d44f6b31a

Documento generado en 26/05/2021 07:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00180-00

DEMANDANTE: SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA - C.C 32.803.550

DEMANDADO: JOSE MIGUEL GUZMAN TEJADA - C.C 1.143.121.638

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer

Barranquilla, 26 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA, identificada con C.C 32.803.550 y T.P 162.085 del C.S.J actuando en nombre propio y en contra de JOSE MIGUEL GUZMAN TEJADA, identificado con C.C 1.143.121.638, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio N°01, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA, identificada con C.C 32.803.550 y en contra de JOSE MIGUEL GUZMAN TEJADA, identificado con C.C 1.143.121.638, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4'500.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio N° 01.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 25 de octubre de 2019 hasta el 1 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 2 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil
Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 77 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69da91b852b2cc07077fcf22638527648b143b00462dbbe13097d44ba87de470

Documento generado en 26/05/2021 07:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 0800141890202019-00194-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A - NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: HERIBERTO NARANJO ESQUEA, C.C 1.082.897.417

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud, entre otras, de reconocimiento de personería para actuar en el proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocer personería jurídica a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificada con C.C. 30.402.180 y T.P. 167.189 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. dispone que:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Por otro lado, el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

De conformidad con las normas arriba descritas, encuentra el despacho que no resulta procedente acceder a la solicitado, toda vez que, no obra en el plenario documento (conforme a lo establece el art. 74 C.G.P) o mensaje de datos (según artículo 5 del Decreto 806 de 2020) otorgado por el demandante, en donde manifieste su voluntad de conferir poder a la Dra. Toro Martínez. No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempló como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos”.

De modo que, teniendo en cuenta que la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificada con C.C. 30.402.180 y T.P. 167.189 del C.S. de la J, no acredita poder para actuar, este Despacho no dará trámite a las solicitudes presentadas hasta tanto aporte el referido poder.

Por lo anterior este juzgado,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer personería para actuar a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No acceder a las demás solicitudes presentadas hasta tanto se aporte poder para actuar dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec98c77e50a8247febdbd1830fe5eda6434f092ed2cd29b41ef5a259bb86b93**
Documento generado en 26/05/2021 07:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 0800141890202019-00194-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A - NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: HERIBERTO NARANJO ESQUEA - C.C. 1.082.897.417

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder a él conferido. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 25/01/2021, se observa que el apoderado judicial del demandante Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA renuncia al poder a él conferido dentro del presente proceso ejecutivo. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, mediante correo electrónico el día 4 de enero de 2021, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, resulta procedente acceder a la solicitud presentada, como quiera que el Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA aportó renuncia al poder acompañada de la comunicación dirigida al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder conferido al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, identificado con CC. No. 79.532.391 y T.P. No. 67.070 del C.S. de la J, para la representación judicial del BANCO POPULAR S.A, identificada con NIT. 860.007.738-9.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la misma NO PONE TERMINO AL PODER, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

<p>República de Colombia</p> <p>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente-</p> <p>Distrito Judicial de Barranquilla</p> <p>-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.</p> <p>Barranquilla, 27/05/2021</p> <p>MARCELO ANDRÉS LEYES MORA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8469fe39f1e6b2758799f3c94cd5a2803b8f6311cdd8beeadad0475334e525
Documento generado en 26/05/2021 07:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014053029-2019-00055-00

DEMANDANTE: RUTH VASQUEZ QUINTERO - C.C 32.724.517

DEMANDADO: GIOVANNY SIERRA DUARTE - C.C 72.189.459 y YOHAN ENRIQUE CASTRO GARIZÁBALO - C.C 72.343.490

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual uno de los demandados por secretaría se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem, Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad Litem al demandado YOHAN ENRIQUE CASTRO GARIZÁBALO, identificado con C.C. 72.343.490; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. GLEYNER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, identificado con C.C. 1.122.407.913 y T.P 339.601 del C.S de la J, como curador ad-litem de YOHAN ENRIQUE CASTRO GARIZÁBALO, identificado con C.C. 72.343.490; para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019.

El curador ad-litem puede ser notificado en la dirección electrónica: gleinergo20@hotmail.com y en la Calle 61 N° 41 -50 Apto 804B Barranquilla Atlántico, teléfono: 3166270481 el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del curador ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac4f0627ba15f7af61e1e11d414f3473885c932749e3cdac94f550cc0721317

Documento generado en 26/05/2021 07:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE.

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00165-00

DEMANDANTE: GISELLE VARGAS RAMOS - C.C: 1.129.580.000.

DEMANDADO: STEVEN ALFONSO MORALES CAMARGO - C.C: 1.045.681.150

SEÑORA JUEZ:

A su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial en el que se solicita un emplazamiento.

Barranquilla, 24 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte convocante, donde solicita se ordene el emplazamiento del señor STEVEN ALFONSO MORALES CAMARGO de conformidad al artículo 108 del C.G.P., se evidencia que tal solicitud no puede ser acogida por el despacho, toda vez que el artículo 183 del Código General del Proceso, no permite tal actuación para este tipo de procesos, pues el mismo dispone:

Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. (Subrayado fuera del texto).

Ante las razones esbozadas, este Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

Ahora, teniendo en cuenta lo decidido frente al emplazamiento del demandado, se hace necesario para continuar con el trámite de la solicitud de Interrogatorio de Parte, una carga procesal que le atañe a la parte demandante, la cual es que indique al despacho una dirección física y/o electrónica donde la parte convocada reciba notificaciones, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP¹ numeral 1, se le requiere, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de STEVEN ALFONSO MORALES CAMARGO, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. ORDENAR a la parte convocante, cumplir con la carga procesal de indicar al despacho una dirección física y/o electrónica donde el señor STEVEN ALFONSO MORALES CAMARGO reciba notificaciones.

¹ Art 317 CGP. 1. Cuando para el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a Instancia de parte, se requiriera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



3. CONCEDER para tal efecto, un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
#g

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17dc2be0bbeb7e5911dbdb77d0dc3580e643688dcb74066c918d69722a696507

Documento generado en 26/05/2021 07:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00344-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: PAULINA ESTHER ANGULO MEZA - C.C 1.129.502.456

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento, Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento de la demandada PAULINA ESTHER ANGULO MEZA, identificada con C.C 1.129.502.456; se tiene que, en efecto esta no ha podido ser notificada en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX. Asimismo, se observa que, se intentó agotar la notificación personal a través del correo electrónico de la ejecutada, resultando fallida tal diligencia.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de PAULINA ESTHER ANGULO MEZA, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada PAULINA ESTHER ANGULO MEZA, identificada con C.C 1.129.502.456, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarla personalmente de la demanda y del mandamiento de pago dictado en su contra de fecha 16 de septiembre de 2019 dentro del proceso de ejecución seguido por BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit. 860.043.186-6, bajo radicado N° 080014189020-2019-00344-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635dece708e6f83e0a07868d422e258b1070e9f03128ac99bdc4f07af4e5ebb2
Documento generado en 26/05/2021 07:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00182-00
DEMANDANTE: RAÚL DE JESÚS JINETE CAÑAS - CC N° 7.468.214
DEMANDADO: SAMUEL ALBERTO DE LA HOZ VALIENTE - CC N° 72.205.666.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JORGE ISAAC DIAZ REGINO, identificado con CC 1.140.838.006 y TP 252. 508 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de RAÚL DE JESÚS JINETE CAÑAS, identificado con CC N° 7.468.214, contra de SAMUEL ALBERTO DE LA HOZ VALIENTE, identificado con CC N° 72.205.666, encuentra el despacho que adolece del siguiente defecto:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por tal razón, la garantía de su validez radica en la originalidad. Sin embargo, en el presente proceso, se presenta Letra de Cambio en copia formato PDF, en atención a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De manera que, debe acudir a las disposiciones generales para la aportación de documentos consagrada en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, que reza así:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal¹ y dando cumplimiento al artículo anteriormente citado, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados
Son deberes de las partes y sus apoderados:
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil
Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 77 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ff8fa9e80f37419ffef33cc21b37c1f29229c8cb0301e49c520d980cb99e93**
Documento generado en 26/05/2021 07:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACION DE DEMANDA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00373-00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO MEJIA RAMIREZ, identificado con C.C 15.514.758

DEMANDADO: JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ, identificado con C.C 72.190.890

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de acumulación de demanda, la cual se encuentra pendiente Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda presentada por el señor JUAN CAMILO MEJIA RAMIREZ.

Al respecto se tiene que resulta procedente acceder a lo pedido, conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente caso existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado. Además, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título -letra de cambio-, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de acumulación presentada por JUAN CAMILO MEJIA RAMIREZ, identificado con C.C 15.514.758 en contra de JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ, identificado con C.C 72.190.890.

2. Librar Mandamiento de Pago a favor de JUAN CAMILO MEJIA RAMIREZ, identificado con C.C 15.514.758 en contra de JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ, identificado con C.C 72.190.890, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio N. 003, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

3. Ordénese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ, identificado con C.C 72.190.890, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda acumulada y del mandamiento de pago



dictado en su contra él 24 de mayo de 2021 y 29 de octubre de 2020 respectivamente, dentro del proceso de ejecución con radicado 080014189020-2020-00373-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

4. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
#

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 77, hoy 27/05/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cfa526555c4ee717f816043eb319d26cdeda0bc7e3c9d6b1c59e83baada814**
Documento generado en 26/05/2021 07:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00174-00

DEMANDANTE: HERNANDO RODELO SARMIENTO, C.C. 72.213.873

DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO DE LA ROSA MARQUEZ, C.C. 72.306.289

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la Dra. Paula Andrea Rueda Gutiérrez, identificada con C.C. No. 43.832.132 y T.P No. 89.311 del C.S.J, como apoderada judicial de HERNANDO RODELO SARMIENTO, contra WILLIAM ANTONIO DE LA ROSA MARQUEZ, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el contrato de transacción suscrito el 18 de noviembre de 2020, y el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 1 de diciembre de 2015, escaneados en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7654d7c8ba333bc9a779cd8493d234da93afb52e7328cd0ddab8e0ede6978b83

Documento generado en 26/05/2021 07:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00170-00

DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO CARDENAS BLANCO, C.C. 19.373.697.

DEMANDADOS: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. Nit 901.138.88-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2021.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: la suma de \$35.149.000.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21/08/2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 10/03/2021, arrojan como resultado un valor aproximado de \$4.763.000 pesos, por lo que sumados estos al capital da un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$39.912.000), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cfbf540f84ce812b9d2606612ac663d91e92825fc8ba8696495ff99885213**
Documento generado en 26/05/2021 07:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00191-00

DEMANDANTE: EFRAIN SANDOVAL RUEDA, C.C. 1.140.844.153

DEMANDADOS: VITERBO RUEDA SANDOVAL, C.C. 72.177.095, y MARTHA JIMENEZ CUAO, C.C. 39.057.964

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de mayo de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el Dr. Rafael Joaquín Oliveros Parra, identificado con C.C. No. 7.958.863 y T.P No. 92.925 del C.S.J, como endosatario para el cobro judicial de EFRAIN SANDOVAL RUEDA, contra VITERBO RUEDA SANDOVAL, y MARTHA JIMENEZ CUAO, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo la Letra de Cambio suscrita el 1 de marzo de 2020, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico suministrado por el endosatario para el cobro judicial del demandante Dr. Rafael Joaquín Oliveros Parra, no se evidencia que lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3180703f30221d73fcdcfda7cb6577060b9f1c65f1bff38a3b6f7861abd88716

Documento generado en 26/05/2021 07:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00177-00

DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 87, identificado con Nit. 900.228.980-8

DEMANDADO: JUAN FELIPE GAVIRIA ARROYAVE, identificado con CC. 1.027.889.486.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
MAYO DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por el EDIFICIO SOHO 87, a través de apoderado judicial contra el JUAN FELIPE GAVIRIA ARROYAVE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedido por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: EDIFICIO SOHO 87, identificado con Nit. 900.228.980-8, y en contra de JUAN FELIPE GAVIRIA ARROYAVE, identificado con CC. 1.027.889.486, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$8.310.000). Por concepto de cuotas de administración sobre el Apartamento 5B, del EDIFICIO SOHO 87, ubicado en la Carrera 50 N° 87 -11 de esta ciudad, discriminados así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/10/2019	\$ 70.000	10/10/2019
01/11/2019	\$ 515.000	10/11/2019
01/12/2019	\$ 515.000	10/12/2019
01/01/2020	\$ 515.000	10/01/2020
01/02/2020	\$ 515.000	10/02/2020
01/03/2020	\$ 515.000	10/03/2020
01/04/2020	\$ 515.000	10/04/2020
01/05/2020	\$ 515.000	10/05/2020
01/06/2020	\$ 515.000	10/06/2020
01/07/2020	\$ 515.000	10/07/2020
01/08/2020	\$ 515.000	10/08/2020



01/09/2020	\$ 515.000	10/09/2020
01/10/2020	\$ 515.000	10/10/2020
01/11/2020	\$ 515.000	10/11/2020
01/12/2020	\$ 515.000	10/12/2020
01/01/2021	\$ 515.000	10/01/2021
01/02/2021	\$ 515.000	10/02/2021
CUOTA ORDINARIA	\$ 8.310.000	
TOTAL ADEUDADO	\$ 8.310.000	

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.683.971 y T.P No. 65.276, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d583d080b7091d598dcb85188fdc09352beeb678aac773c40c0817945498da
Documento generado en 26/05/2021 07:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00207-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SAN PIO X DE GRANADA LTDA. -COOGRANADA- Nit. No. 890.981.912-1

DEMANDADOS: ANNY MARRUGO PEDROZA, CC. 1.045.692.947, Y ASTRID M. HOYOS PEDROZA, CC. 22.434.014

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la Dra. Ana del Rosario Ortega Daza, identificada con C.C. No. 22.544.561 y T.P No. 110.690 del C.S.J, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SAN PIO X DE GRANADA LTDA. -COOGRANADA-, contra ANNY MARRUGO PEDROZA, Y ASTRID M. HOYOS PEDROZA, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el pagaré 135536, suscrito el 28 de enero de 2020, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447aad049d8d1124c3df34fd74428b5d89507f03d100524a8f1b7fff022c0214

Documento generado en 26/05/2021 07:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00189-00
DEMANDANTE: COOPVICAR - NIT 900.481.352-5
DEMANDADO: HÉCTOR CAMILO BELTRAN PADILLA - C.C 1.012.359.751

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. ROCIO MENCO ESCORCIA, identificada con CC 22.443.522 y T.P. 100.646 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE SIGLA COOPVICAR, identificada con Nit. 900.481.352-5, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE ROJAS AVILA, identificado con CC 73.156.462, contra de HÉCTOR CAMILO BELTRAN PADILLA, identificado con C.C 1.012.359.751, encuentra el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio del demandado o en su defecto manifestar que lo desconoce.

2.- Asimismo, se observa en el cuerpo de la demanda que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones el pago de intereses de plazo y moratorios, dentro de un mismo lapso de tiempo, es decir, "desde el día en que se hizo exigible la obligación (15 de Julio de 2018) hasta que se satisfagan las pretensiones".

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

3.- Por otro lado, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio N° 031, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título



ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbe8e1e5970dafd0874e25b02e712fc596aa8562bb16e9c7e3457643a24c3f5c

Documento generado en 26/05/2021 07:57:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00178-00

DEMANDANTE: COOPVICAR - NIT 900.481.352-5

DEMANDADOS: EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER - CC 8.772.550 y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO - CC 32.824.706

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda presentada por la Dra. ROCIO MENCO ESCORCIA, identificada con CC 22.443.522 y T.P. 100.646 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE SIGLA COOPVICAR, identificada con Nit. 900.481.352-5, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE ROJAS AVILA, identificado con CC 73.156.462, contra de EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER, identificado con CC 8.772.550 y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO, identificada con CC 32.824.706, encuentra el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el libelo inicial, no se indica el domicilio de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el párrafo primero del artículo en mención dispone que:

Quando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio de los demandados o en su defecto manifestar que lo desconoce.

2.- Asimismo, se observa en el cuerpo de la demanda que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones el pago de intereses de plazo y moratorios, dentro de un mismo lapso de tiempo, es decir, "desde el día en que se hizo exigible la obligación (15 de Julio de 2019) hasta que se satisfagan las pretensiones".

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

3.- Por otro lado, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio N° 047, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Subrayado fuera del texto)



Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d0de0dda0751732276f1eed99e32d8e316ebd4bec2a19d33610d9cbbcef88ea
Documento generado en 26/05/2021 07:57:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN:080014189020-2019-000183-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST - NIT.900.081.326-7

DEMANDADOS: DEYANIRA SANTIAGO - C.C. 22.702.009 y VIRGINIA REDONDO BELTRAN - C.C. 22.318.680

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, donde la demandada VIRGINIA REDONDO BELTRAN por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem, Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad Litem a la demandada VIRGINIA REDONDO BELTRAN, identificada con C.C 22.318.680; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. **JOSE ARIZA CABEZAS**, identificado con C.C 8715659 y T.P 45.848 del C.S.J, como curador ad-litem de VIRGINIA REDONDO BELTRAN, identificada con C.C 22.318.680; para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de Julio de 2019.

El curador ad-litem puede ser notificado en la dirección electrónica asesorias-juridicas14jac@hotmail.com y en la Carrera 42 A 2 # 84 -177 Barranquilla - Atlántico, teléfono: 3007821032 el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del curador ad-litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfa7a393c964bc70e177f8eda11c9ea6568edd2bb6798aae365b4fe4b2a6232**

Documento generado en 26/05/2021 07:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00156-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT. 890.911.431.

DEMANDADOS: FREDER ABIT SABAT GALEZO, identificado con C.C. 72.285.109 y GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, identificado con C.C. 7.463.035.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto, y está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora, con relación a las sumas deprecadas por concepto de honorarios de abogado, cabe anotar que, el artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por lo anterior no es posible librar mandamiento de pago por los honorarios profesionales solicitados por la parte ejecutante, pues estos no están contenidos en un documento que provenga del deudor, tal como lo preceptúa el artículo 422 y tampoco le son oponibles a él, en todo caso los gastos, agencias en derecho y erogaciones necesarias serán liquidadas en su momento oportuno.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT. 890.911.431, en contra de FREDER ABIT SABAT GALEZO, identificado con C.C. 72.285.109 y GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, identificado con C.C. 7.463.035, por



concepto de capital-saldo adeudado, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución.

- Por la suma de Veinticinco Millones Seiscientos Mil Pesos (\$25.600.000), por concepto cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2021, con valor mensual de \$ 1.600.000.
- Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon de arrendamiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos (\$4.800.000), por concepto de cláusula penal, tal como se convino en la cláusula 16 del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes.
- Mas el pago de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por concepto de los honorarios profesionales, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica a él (la) Dr(a). JOSÉ MANUEL CARO RINCÓN, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Vg

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 77 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c947f1bd9efc6e4e1643c648fec5557b9c79bc2288cb25f736bc85363dd62d**
Documento generado en 26/05/2021 07:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

